



## *Resolución Gerencial Regional*

075-2017-GRA/GRTPE

Nº \_\_\_\_\_

### VISTOS:

El Expediente N° 242757 SISGEDO de fecha 10/02/2017 que contiene el pedido que hace el administrado exservidor contratado bajo el regimen laboral del D. Leg. 1057 Sr. Alfonso Gleny Huambachano Gutierrez, que se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado por el periodo del 02/01/2001 al 30/06/2008 y la invalidez de los contratos CAS del 01/07/2008 al 31/12/2016; y como pretension accesoria la reposicion del administrado en el puesto de trabajo de encargado de computo e informatica de esta entidad. Elevado a este Despacho por el Lic. Reynier Jimn Luque Vasquez, Jefe de Administracion mediante Oficio N° 202-2017-GRA/GRTPE-OA en merito a la apelación interpuesta por el solicitante en contra del silencio administrativo negativo recaido en su pedido, apelacion con Reg. N° 449054 que reproduce los argumentos de su solicitud original; y

### CONSIDERANDO:

Que, el administrado argumenta sus pedidos que con fecha 02/01/2001 fue contratado por esta entidad mediante contrato de servicios no personales SNP para prestar los servicios de computo e informatica con una contraprestacion fija, habiendo vencido su ultimo contrato el 30/06/2008; y del 01/07/2008 fue contratado mediante contrato CAS para realizar labores de informatica en las areas de trabajo, promocion del empleo y administracion, habiendose renovado su contrato hasta el 31/12/2016 fecha en que vencio la ultima renovacion y cuando fue desvinculado de la entidad. Argumenta tambien que los contratos SNP encubren una relacion laboral al haber cumplido con los tres elementos de una relacion laboral, prestacion personal de servicios, remuneracion y subordinacion, solicitando la aplicacion del principio de primacia de la realidad. Tambien argumenta la invalidez de los contratos CAS al implicar estos desmejorar su situacion laboral, invocando la aplicacion de la Ley 24041; asi como la vulneracion al debido proceso y al derecho al trabajo al haber sido según dice, despedido sin previo proceso administrativo y la no aplicacion del denominado precedente Huatuco emitido con carácter vinculante por el Tribunal Constitucional.

Que, como el mismo administrado ex servidor bajo el regimen laboral CAS lo manifiesta en su solicitud con Reg. 370742 y su apelacion con Reg. 449054, mantuvo vinculo laboral con esta entidad hasta el 31/12/2016, siendo esta su fecha de cese, habiendo terminado su vinculo con la entidad por vencimiento de contrato, fecha desde la cual se ha desvinculado de la entidad; consecuentemente, su pretension principal de declaracion de la existencia de una relacion laboral a plazo indeterminado resulta siendo un imposible juridico al no existir ningun vinculo laboral ni contractual a la fecha de presentacion de su pedido, el 10/02/2017; entonces dicho pedido deviene en improcedente por la causal señalada; tambien conforme lo dispuesto en el Art. 5.2° de la Ley 27444 modificada por el D. Leg. 1272, norma aplicable al momento de la solicitud, que en ningun caso sera admisible como objeto del acto administrativo un imposible juridico. Siendo improcedente la pretension principal, por el motivo expresado, la pretension accesoria lo es consecuentemente, estando a lo dispuesto en el Código Procesal Civil Art. 87° aplicable supletoriamente, de rechazarse la pretension principal, la accesoria sigue su misma suerte; tambien por el principio que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

APOYA LOS CENSOS 2017: TU CUENTAS PARA EL PERU





## *Resolución Gerencial Regional*

075-2017-GRA/GRTPE

Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad Administrativa de segunda instancia considera necesario emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en su solicitud; en consecuencia, se tiene de los medios probatorios que acompaña, de la constancia de trabajo N° 0135-2016-GRA/GRTPE-OA y de los contratos de servicios no personales que en copia acompaña, que desde el 02/01/2001 al 30/06/2008 el administrado fue contratado para realizar labores como encargado de computo e informatica elaborando y digitando las planillas de remuneraciones del personal activo y cesante de la entidad y elaborando programas; contratos celebrados en merito a lo dispuesto por la entonces vigente Ley 26850, Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado y sus normas reglamentarias; normas que facultaban a la Administracion Pública para la contratacion de todo tipo de servicios mediante dichos contratos SNP y renovar dichos contratos sin mas limite que lo permitido por el Código Civil; por lo cual dicha contratacion que fuera renovada por la entidad, es legalmente permitida, no existiendo ninguna conducta antijuridica ni vulneratoria de ninguna norma legal vigente en dicho momento, siendo entonces improcedente el pedido de nulidad por desnaturalizacion de los mismos. Tambien debe tenerse presente que en fecha 01/07/2008 se celebro Contrato Administrativo de Servicios por sustitucion, conforme lo dispuesto por el D. Leg. 1057 Cuarta Disposicion Complementaria Final, es decir el contrato CAS se puso en lugar, replazó el contrato SNP y para realizar las mismas labores, y esto por disposicion de la Ley; entonces dicho contrato CAS, el cual tambien al estar facultado por Ley, fue renovado sucesivamente por periodos que no han excedido el periodo presupuestal anual, hasta el 31/12/2016, que vencio la ultima renovacion. Entonces el pedido de invalidez de dichos contratos CAS y sus renovaciones del 01/07/2008 al 31/12/2016 tambien es improcedente.

Que, el administrado tambien argumenta la aplicacion de la Ley 24041 en su Art. 1°; la cual esta autoridad administrativa considera inaplicable al caso, por cuanto como se ha explicado, los contratos SNP se celebraron dentro del marco legal vigente en su momento, actuando la GRTPE (antes DRTPE) conforme a su derecho y libertad contractual; luego dichos contratos fueron sustituidos por el contrato CAS, tambien al disponerlo asi la Ley vigente, habiendo cumplido la autoridad administrativa con actuar en base al principio de legalidad que obliga la actuacion de toda la administracion publica. Tampoco es aplicable la norma mencionada al administrado, por cuanto en el periodo que fue contratado por SNP no tenia la calidad de servidor público, sino de locador de servicios, por lo cual no se da el supuesto de hecho para lograr la aplicacion de la norma invocada.

Que, el administrado tambien argumenta la vulneracion del derecho al debido proceso y del derecho al trabajo, según manifiesta por haber sido despedido si haber seguido algun procedimiento administrativo previo; lo cual tambien es improcedente por cuanto la administracion no ha despedido al administrado, solamente se ha procedido a la no renovacion de su contrato CAS, lo cual es una facultad o potestad discrecional legalmente establecida a favor de la administracion en el D. Leg. 1057, norma legal que ha sido declarada constitucional al igual que su regimen especial de contratacion, por el Tribunal Constitucional.

Que, el administrado tambien argumenta la no aplicacion a su caso del denominado "caso Huatuco" invocando la CAS Laboral 12475-2014-Moquegua que establece supuestos de hecho a los cuales no se aplicaria la regla general establecida por el Tribunal Constitucional en el mencionado precedente Huatuco, que no procede la reposicion en la administracion publica si





## Resolución Gerencial Regional

075-2017-GRA/GRTPE

Nº  
no existe plaza presupuestada y vacante y el servidor no ha ingresado a laborar a la administración pública mediante concurso público, lo cual es el caso del administrado que no ha ingresado a laborar por concurso público ni existe ninguna plaza presupuestada y vacante a la cual pueda ser respuesto como encargado de cómputo e informática; es más dicha labor no está prevista en ningún instrumento de gestión de la entidad, ni en el ROF, MOF ni CAP. También que la Casación Laboral N° 11169-2014-La Libertad ha establecido que no procede la pretensión de reposición en el empleo público cuando el servidor ya no esté laborando al momento del pedido, es decir ya no tenga vínculo laboral, como es el caso del administrado, aplicando el Art. 5° de la Ley 28175 que el acceso al empleo público es mediante concurso público.

Que, por los fundamentos anteriores y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2017-GRA/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°:** Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido administrativo que hace el administrado exservidor contratado bajo el régimen laboral del D. Leg. 1057 Sr. Alfonso Gleny Huambachano Gutierrez, que se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado por el periodo del 02/01/2001 al 30/06/2008 y la invalidez de los contratos CAS del 01/07/2008 al 31/12/2016; y como pretensión accesoria la reposición del administrado en el puesto de trabajo de encargado de cómputo e informática de esta entidad; en todos sus extremos.

**ARTICULO 2°:** Actuando en sede de instancia administrativa, declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación de fecha 30/03/2017 con Reg. 449054 contra la resolución ficta de la Oficina de Administración por silencio administrativo negativo que desestima su solicitud de fecha 10/02/2017.

**ARTICULO 3°:** Declarar agotada la vía administrativa con la expedición de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa.

**ARTICULO 4°:** **DISPONER** la notificación de la presente RGR al administrado solicitante y a la Oficina de Administración; y **PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los ocho días del mes de Mayo del dos mil diecisiete.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

*Abg. Carlos L. Zamata Torres*  
**Abg. Carlos L. Zamata Torres**

**APOYA LOS CENSOS 2017: TU CUENTAS PARA EL PERU**  
Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo